

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-011/2021

ACTOR: PARTIDO REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

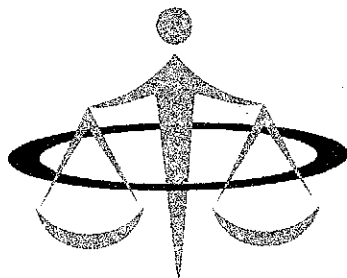
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELDA AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a once de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo IEPC/CG09/2021 por el que se aprueban los dictámenes de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del órgano superior de dirección, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos y coaliciones, para registrar la plataforma electoral que sostendrán sus candidaturas, en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
III. ESCRITOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS.....	6
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	7
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	10
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	12
RESOLUTIVOS.....	50

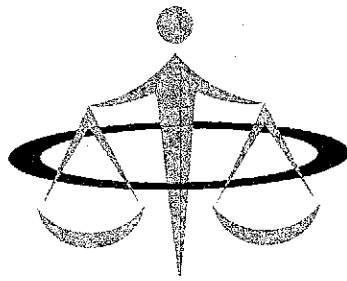


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

GLOSARIO

Acuerdo impugnado/ Acuerdo IEPC/CG09/2021	Acuerdo IEPC/CG09/2021 por el que se aprueban los dictámenes de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del órgano superior de dirección, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos y coaliciones, para registrar la plataforma electoral que sostendrán sus candidaturas, en el marco del proceso electoral local 2020-2021
Coalición "Juntos haremos historia en Durango"	Coalición total "Juntos haremos historia en Durango" conformada por los partidos políticos Morena y del Trabajo
Coalición "Va por Durango"	Coalición total "Va por Durango" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática
Comisión de Partidos	Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto/IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Morena	Partido Político Morena



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

Movimiento Ciudadano	Partido Político Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Partido político actor / Partido RSP	Partido Político Redes Sociales Progresistas
Sala Colegiada	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

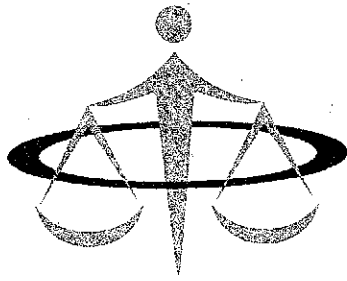
I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El uno de noviembre del año dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango, para elegir a las y los integrantes del Poder Legislativo de esta entidad federativa.¹

2. Presentación de plataformas electorales. Entre las fechas del treinta de diciembre de dos mil veinte al quince de enero de dos mil veintiuno, once partidos políticos y dos coaliciones totales presentaron ante el Instituto la plataforma electoral que sostendrán sus respectivas candidaturas en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

¹ Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

3. Dictámenes de la Comisión de Partidos. Con fecha dos de febrero de dos mil veintiuno², en sesión extraordinaria número dos, la Comisión de Partidos, emitió los dictámenes por los que determinó procedentes las diversas solicitudes de registro de las plataformas electorales presentadas por once partidos y dos coaliciones totales.

4. Acuerdo Impugnado. El cuatro de febrero, el Consejo General, en sesión extraordinaria virtual número siete, emitió el acuerdo de clave IEPC/CG09/2021 por el que aprobó los dictámenes de la Comisión de Partidos, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos y coaliciones, para registrar la plataforma electoral que sostendrá sus respectivas candidaturas, en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

5. Juicio electoral. El ocho de febrero, el partido RSP por conducto de quien se ostentó como su representante suplente ante el Consejo General, presentó demanda de juicio electoral en contra del acuerdo precisado en el punto que antecede.

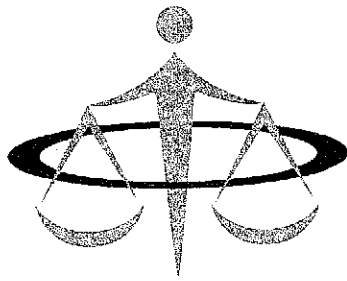
6. Publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, señalando que comparecieron en calidad de terceros interesados los partidos políticos Morena, Movimiento Ciudadano y PT.³

7. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral. El doce de febrero, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el expediente indicado al rubro, así como el respectivo informe circunstanciado.

8. Turno. Mediante acuerdo dictado el mismo doce de febrero, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JE-

² A partir de esta mención, todas las fechas a que se hará referencia corresponden a la presente anualidad, salvo precisión distinta.

³ Como se advierte de los acuerdos de recepción de sus respectivos escritos, los cuales obran a fojas 000067, 000100 y 000116 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

011/2021 y determinó turnarlo a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

9. Radicación y requerimientos. Mediante proveídos dictados los días veinticuatro de febrero y primero de marzo, el magistrado instructor radicó el presente expediente⁴, solicitando además diversa documentación indispensable para la sustanciación y resolución del presente juicio. Requerimientos que fueron cumplimentados en su oportunidad por las autoridades partidistas requeridas.

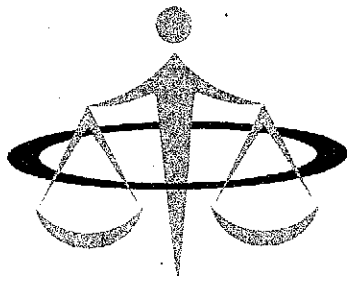
10. Admisión y cierre. Mediante acuerdo de fecha diez de marzo, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio; se pronunció en lo relativo a la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, párrafo 1, 130, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político, en contra de un acto de la autoridad administrativa electoral local, relativo al acuerdo mediante el cual se aprobaron los dictámenes de la Comisión de Partidos Políticos, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos y coaliciones, para registrar la plataforma electoral que sostendrán sus respectivas candidaturas, en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

⁴ En el primer proveído de referencia.



III. ESCRITOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS

Del estudio detallado de los autos, se advierte que dentro del expediente en análisis, comparecieron como terceros interesados los partidos políticos Morena, PT y Movimiento Ciudadano, mismos a los que se les reconoce tal calidad, en atención a que sus respectivos escritos de comparecencia fueron oportunamente presentados.⁵ Aunado a que cumplen cabalmente con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios de impugnación, como enseguida se precisa:

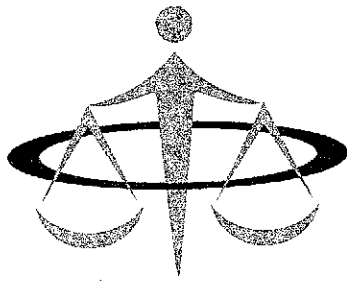
- 1. Forma.** Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable, y en ellos se identifican los terceros interesados; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del actor, porque, en su concepto, debe prevalecer la resolución impugnada; además de que asientan el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven, carácter que les fue reconocido por la responsable, en los acuerdos de recepción de los respectivos escritos de comparecencia.⁶
- 2. Oportunidad.** Los recursos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior ya que de la cédula de fijación en estrados y la razón atinente, así como de la razón de retiro correspondiente,⁷ se aprecia que el medio impugnativo se publicitó en el periodo que transcurrió de las veinte horas con trece minutos del ocho de febrero, a las veintidós horas del día once de ese mismo mes, por lo que si las comparecencias se formularon de forma respectiva por los partidos políticos Morena, PT y Movimiento Ciudadano, a las dieciséis horas con treinta y nueve minutos, dieciocho horas y nueve

⁵ Contenidos de foja 000068 a la 000126 del presente expediente.

⁶ Visibles a páginas 000067, 000100 y 000116 del presente expediente.

⁷ Visibles de páginas 000065 a la 000066 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

horas con cincuenta y tres minutos, del once de febrero, resulta evidente sus promociones oportunas.

3. Legitimación. Los terceros interesados tienen legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

4. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Alejandro Ruíz Ramírez, José Isidro Bertín Arias Medrano y Miguel Jonathan Ramírez Fuentes, quienes comparecen en sus calidades de representante suplente y representantes propietarios, respectivamente, de los partidos políticos Morena, PT y Movimiento Ciudadano.

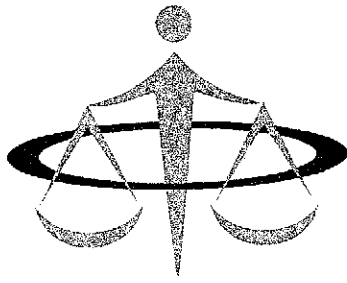
Lo anterior, en virtud de que así lo señala la autoridad responsable en los acuerdos de recepción de los escritos de comparecencia respectivos.⁸

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, corresponde analizar en primer lugar -a la luz de las causales de improcedencia hechas valer por Morena quien comparece en calidad de tercero interesado- si el presente medio de impugnación es improcedente, pues de ser así, la consecuencia jurídica será decretar su desechamiento por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que acarrea la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el escrito de comparecencia de Morena, se solicita a este Tribunal Electoral que se deseche de plano la demanda, por estimar que se actualiza las siguientes causales de improcedencia previstas en el artículo 11, de la Ley de Medios de Impugnación:

⁸ Los cuales se advierten a páginas 00067, 000100 y 000116, respectivamente.



1. Falta de legitimación e interés jurídico del partido actor

Argumentos de Morena

El tercero interesado manifiesta que la parte actora carece de legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación pues, a su juicio, el partido RSP argumenta una serie de situaciones cuya interpretación civilista, supone soslayar o perder de vista el principio constitucional y legal de autodeterminación y autorregulación de los partidos político, sin que esta deba verse acotada por la injerencia de terceros ajenos a los mismos aún bajo el argumento de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos en contra de actos de preparación de las elecciones.

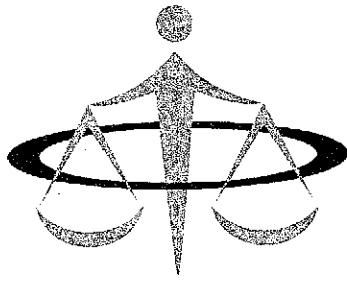
Consideraciones de este Tribunal Electoral

Cabe precisar, que de la lectura minuciosa de los argumentos vertidos en el escrito presentado por Morena, se puede advertir que la causal de improcedencia realmente invocada es la consistente en la falta de interés jurídico del accionante, no la falta de legitimación, misma que, dicho sea de paso, se tiene por cumplida en el presente juicio, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior debido a que cualquier partido político con acreditación ante el Instituto -como es el caso de RSP- cuenta con facultades para promover juicios electorales como el que ahora nos ocupa.

Ahora bien, por lo que respecta a la causal de improcedencia consistente en la supuesta falta de interés jurídico del partido político actor, esta Sala Colegiada estima desestimarla, por las razones que se expresan a continuación:

El acuerdo IEPC/CG09/2021 tuvo como finalidad aprobar los diversos dictámenes emitidos por la Comisión de Partidos respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos y coaliciones, para registrar la plataforma



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

electoral que sostendrá sus candidaturas, en el marco del proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

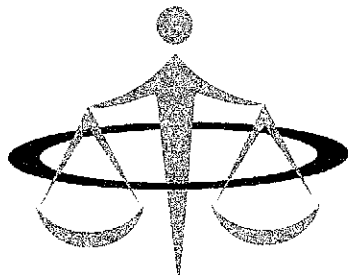
En ese sentido, el partido político actor controvierte tal determinación, al estimar que con su aprobación, la autoridad responsable vulneró diversos artículos de la Constitución Federal, así como preceptos legales y reglamentarios en materia electoral.

De ahí que contrario a lo manifestado por Morena, si bien el acuerdo controvertido deviene del análisis que realizó la autoridad responsable de cuestiones relativas a la autodeterminación y autorregulación intrapartidistas, lo cierto es, que lo que genera la inconformidad al incoante, lo constituye la supuesta ilegalidad que refiere de la determinación emitida por la autoridad administrativa electoral local al aprobar los diversos dictámenes referentes a las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos y coaliciones que tienen la intención de contender en la próxima elección local.

De ahí que el partido político actor cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido, dada su calidad de entidad de interés público, al estimar que la determinación resulta lesiva no solo para los intereses de un instituto político en lo individual, sino de toda la generalidad, pues en esencia aduce la violación de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que necesariamente debe acatar la autoridad administrativa electoral local señalada como responsable.

Con lo anterior queda acreditado el interés jurídico de partido actor, pues el acto impugnado repercute de manera clara y suficiente en sus intereses difusos, resultando aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 15/2000 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**⁹, en la cual se sostiene que son precisamente estos entes públicos, dada su relevancia para el sistema

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2015/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

electoral, los que cuentan con facultades para controvertir determinaciones de las autoridades electorales en defensa de intereses difusos.

En esas condiciones, dado que la causal de improcedencia hecha valer ha sido desestimada, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios de Impugnación, ya que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

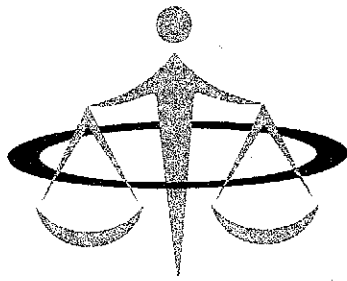
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante suplente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito en razón de que, el actor controvierte el acuerdo IEPC/CG09/2021, mismo que fue aprobado por el Consejo General en la sesión extraordinaria a distancia número siete, celebrada en fecha cuatro de febrero, y la demanda se presentó el ocho de febrero siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna.

De esta manera, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del cinco al ocho de febrero, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de los previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

FEBRERO 2021				
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
04	05	06	07	08
	Día 1	Día 2	Día 3	* Día 4 Interposición del juicio

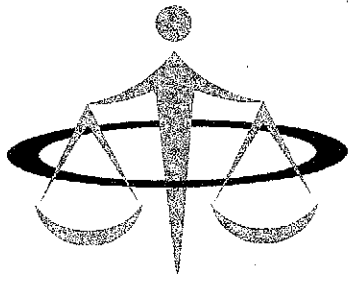
- Fecha de emisión del acto impugnado

c. Legitimación y personería. Se justifica la legitimación de partido RSP, toda vez que se trata de un partido político nacional, por tanto, el mismo se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a la personería de Jorge Alfredo Salas Berumen, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a; y 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación. Esto es así debido a que dicha persona se trata del representante suplente del partido RSP, ante el Consejo General, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.¹⁰

d. Interés jurídico. Este requisito procesal también se encuentra colmado, ello en atención a lo razonado al estudiar la causal de improcedencia correspondiente, toda vez que los motivos de reclamo equivalen a una posible afectación no solo para los intereses del actor en particular, sino de toda la generalidad, pues aduce la violación de disposiciones constitucionales, legales

¹⁰ Lo cual puede ser constatado particularmente en la foja 000173, del expediente al rubro indicado. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

y reglamentarias que necesariamente debe acatar la autoridad administrativa electoral señalada como responsable.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 15/2000 de rubro siguiente: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**¹¹, en la cual se sostiene que son precisamente estos entes públicos, dada su relevancia para el sistema electoral, los que cuentan con facultades para controvertir determinaciones de las autoridades electorales en defensa de intereses difusos.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que, contra los actos controvertidos, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, lo procedente es que esta Sala Colegiada entre al estudio del fondo de la cuestión planteada por la parte actora.

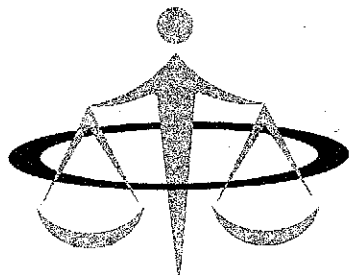
VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del partido político actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.¹²

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ufuse/front/compilacion#TEXTO%2015/2000>

¹² Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.¹³

De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el accionante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:

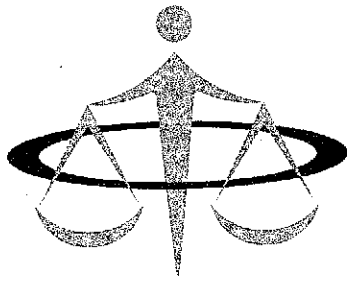
En esencia, la parte actora manifiesta que el acuerdo IEPC/CG09/2021 resulta violatorio de los artículos 14, 16, y 41, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 25 y 39, de la Ley de Partidos; 236 de la Ley General y 274, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Elecciones, pues considera que las solicitudes de registro de las plataformas electorales del PAN, PVEM, Movimiento Ciudadano y Morena, así como de las coaliciones "Va por Durango" y "Juntos haremos historia en Durango" no contaban con la documentación que acreditara que dichas plataformas electorales fueron aprobadas de forma respectiva, por los órganos partidarios competentes.

Para evidenciar lo anterior, el partido político actor especifica las siguientes irregularidades respecto de las solicitudes de registro de las plataformas electorales de cada uno de los institutos políticos y coaliciones, al tenor siguiente:

➤ Omisiones del PAN

Por lo que respecta al PAN, el incoante tiende a evidenciar que dicho instituto político en la solicitud de registro de su plataforma electoral, omitió acreditar la previa consulta que debe realizarse a la militancia a través de los órganos

¹³ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

municipales para la aprobación de la plataforma electoral por parte del Consejo Estatal y la posterior ratificación de la Comisión Permanente Nacional, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 64, inciso j), de los Estatutos de dicho instituto político.

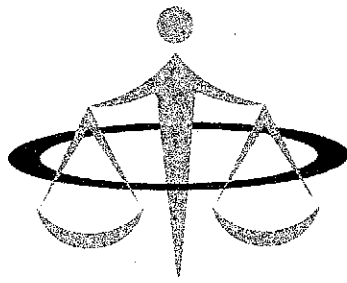
En ese sentido estima que la autoridad responsable al tenerle colmada la exigencia establecida en el artículo 275, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones al PAN, pese a la omisión referida, y otorgar el respectivo registro de su plataforma electoral, violenta el principio de legalidad que debe imperar en la determinaciones de la autoridad electoral local.

➤ Omisiones del PVEM

El partido político actor manifiesta que de conformidad a lo contemplado en los artículos 18 y 67, de los Estatutos del PVEM, el órgano facultado para la aprobación de la plataforma electoral lo es el Consejo Político Nacional, pues no se contempla a su juicio, disposición expresa que otorgue tal atribución al Consejo Político Estatal.

Refiriendo que en el caso de aplicar por analogía lo establecido en el artículo 67, fracción VII, en el que se faculta al Consejo Político Estatal para que apruebe y someta a la consideración del Consejo Político Nacional la plataforma electoral de las alianzas que forme, requeriría la consideración de dicho órgano partidario nacional.

En ese tenor, estima que al no haber acompañado los documentos que acreditaran la consideración del Consejo Político Nacional de la plataforma electoral, el PVEM incumplió con la exigencia establecida en el artículo 275, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones, y con ello, la autoridad responsable al otorgar el respectivo registro de su plataforma, violentó el principio de legalidad que debe imperar en sus determinaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

➤ Omisiones de Movimiento Ciudadano

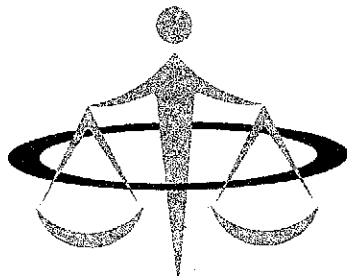
RSP señala que Movimiento Ciudadano no respetó el procedimiento de aprobación de su plataforma electoral establecido en sus propios Estatutos, pues considera que de conformidad a lo señalado en los artículos 19 y 28, la Coordinadora Ciudadana Estatal debió elaborar y aprobar la plataforma electoral para luego someterla a la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional por conducto de la Comisión Operativa Nacional, implicando lo anterior el procedimiento que debió seguir dicho instituto político, mismo que no aconteció en la especie.

En consecuencia, estima que la autoridad responsable violentó el principio de legalidad que debe imperar en su actuación, al haber determinado en el acuerdo impugnado que Movimiento Ciudadano cumplía con la exigencia establecida en el artículo 274, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones, al acreditar la aprobación de su plataforma electoral por parte de los integrantes de la Comisión Permanente de dicho instituto político, y en tal sentido otorgar el registro correspondiente.

➤ Omisiones de Morena

El partido político actor estima que Morena fue omiso en someter su plataforma electoral a la aprobación del Consejo Estatal, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 41 y 42, de los Estatutos de dicho instituto político se advierte que para la aprobación de la plataforma electoral, en caso de los Estados, el Consejo Estatal deberá presentarla, discutirla y aprobarla, para posterior a ello ser sometida a la aprobación por parte de Consejo Político Nacional.

En ese tenor, considera que si bien existió una delegación por parte del Consejo Político Nacional hacia el Comité Ejecutivo Nacional para aprobar dicha plataforma electoral, lo cierto es que no debieron omitir la previa aprobación por parte del Consejo Estatal, tal y como lo establecen sus propios Estatutos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

Consecuentemente RSP estima que la autoridad responsable violentó el principio de legalidad que debe imperar en sus determinaciones, al haber considerado en el acuerdo impugnado que Morena cumplía con la exigencia establecida en el artículo 274, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones, sin que dicho instituto político haya acreditado con los documentos pertinentes, la aprobación de su plataforma electoral por parte del Consejo Estatal, y pese a ello otorgó el registro correspondiente.

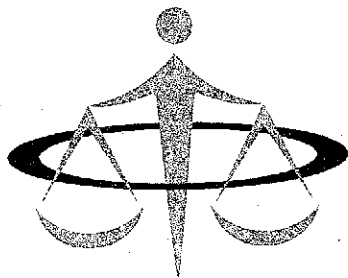
➤ **Omisión atribuida a la coalición “Va por Durango”**

El partido actor estima que la coalición “Va por Durango” no cumplió debidamente las exigencias establecidas en los artículos 89, inciso a), de la Ley de Partidos; 274, numeral 1, inciso c, fracción II y 276, numeral 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Elecciones, pues afirma que el PAN -integrante de dicha coalición- no acreditó la previa consulta que debe realizarse a la militancia a través de los órganos municipales para la aprobación de la plataforma electoral por parte del Consejo Estatal y la posterior ratificación de la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el artículo 64, inciso j), de los Estatutos de dicho instituto político.

En ese sentido considera que la autoridad responsable no debió otorgar el registro correspondiente de la plataforma electoral presentada por la coalición “Va por Durango”, ya que con ello violentó el principio de legalidad que debe imperar en sus determinaciones.

➤ **Omisión atribuida a la coalición “Juntos haremos historia en Durango”**

RSP estima que la coalición “Juntos haremos historia en Durango” no cumplimentó debidamente las exigencias establecidas en los artículos 89, inciso a), de la Ley de Partidos; 274, numeral 1, inciso c, fracción II y 276, numeral 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Elecciones, pues señala que Morena -integrante de dicha coalición- fue omiso en someter la plataforma



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

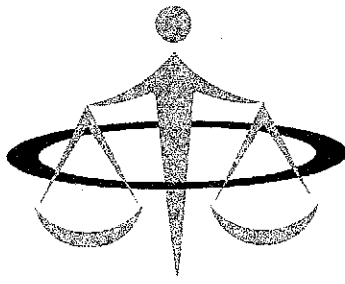
electoral a la aprobación del Consejo Estatal, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 41 y 42, de los Estatutos de dicho instituto político, se advierte que para la aprobación de la plataforma electoral, en caso de los Estados, el Consejo Estatal deberá presentarla, discutirla y aprobarla, para posterior a ello ser sometida a la aprobación por parte de Consejo Político Nacional.

En ese tenor, considera que si bien existió una delegación por parte del Consejo Político Nacional hacia el Comité Ejecutivo Nacional para aprobar dicha plataforma electoral, lo cierto es que no debieron omitir la previa aprobación por parte del Consejo Estatal, tal y como lo establecen sus propios Estatutos.

Ante tal omisión, el partido político actor estima que la autoridad responsable no debió otorgar el registro correspondiente de la plataforma electoral presentada por la coalición "Juntos haremos historia en Durango", ya que con ello violentó el principio de legalidad que debe imperar en sus determinaciones.

2. Pretensión del actor

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la intención esencial del partido político actor es que se declare la ilegalidad del acuerdo IEPC/CG09/2021, únicamente en lo que respecta al otorgamiento del registro de las plataformas electorales presentadas por el PAN, PVEM, Movimiento Ciudadano, Morena y las coaliciones "Va por Durango" y "Juntos haremos historia en Durango", pues considera que la autoridad responsable procedió de forma ilegal a otorgar los respectivos registros pese a que dichos institutos políticos y coaliciones electorales no acreditaron debidamente que las plataformas electorales presentadas en lo individual y en común, hayan sido aprobadas por sus órganos intrapartidistas competentes.



3. Fijación de la litis

En el presente asunto, la litis se constriñe a determinar si, como lo afirma el incoante, los partidos políticos y coaliciones de mérito, incumplieron con las exigencias legales y estatutarias para el registro de sus respectivas plataformas electorales, o si por el contrario, dieron cabal cumplimiento.

Por tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el impugnante, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo controvertido.

4. Decisión y justificación

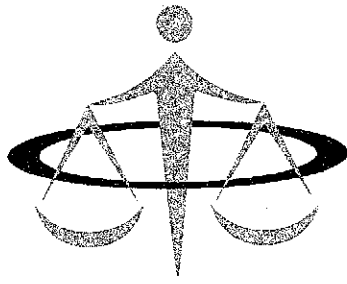
Esta Sala Colegiada determina que lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo impugnado, al desestimarse los motivos de disenso hechos valer por el partido político actor, ello de conformidad con las razones y argumentos que a continuación se exponen.

4.1. Metodología de estudio

Esta Sala Colegiada estima conducente realizar el estudio separado de los motivos de inconformidad y en un orden distinto al planteado por el actor, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.¹⁴

En esas condiciones, una vez que se establezca el marco legal aplicable, se destinará un apartado exclusivo a cada instituto político y coalición electoral para analizar las supuestas omisiones atribuidas en relación a las exigencias

¹⁴ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

que establece la normativa electoral aplicable y estatutaria para la aprobación y registro de las plataformas electorales.

4.2. Marco legal

En primer término se hace necesario plasmar lo que se establece en la normativa electoral relativo a las plataformas electorales que habrán de sostener las candidaturas de los institutos políticos que participen de forma individual en el proceso electoral que corresponda.

Ley General

(...)

Artículo 236.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.¹⁵

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

(...)

Ley Electoral

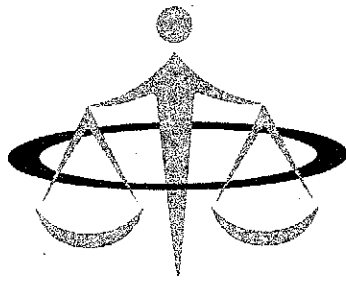
ARTÍCULO 185.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.¹⁶

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

¹⁵ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

¹⁶ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

Reglamento de Elecciones

Artículo 274.

1. La presentación de la plataforma electoral que los candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones sostendrán a lo largo de las campañas políticas, en una elección federal, se deberá ajustar a lo previsto en el artículo 236 de la LGIPE; en su caso, a lo previsto en el convenio de coalición respectivo, así como a lo siguiente¹⁷:

a) Presentarse ante el Presidente del Consejo General, o en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo;

b) Estar suscrita por el presidente del comité ejecutivo nacional, órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido, o por el representante del partido ante el Consejo General.

c) **Presentarse por escrito y en medio magnético con extensión .doc, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente, misma que consistirá, al menos, en lo siguiente:**

I. Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación de la plataforma electoral, y

II. En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicha plataforma.¹⁸

De lo antes transcrito, se observa que los partidos políticos postulantes deberán presentar y obtener el registro de su plataforma electoral acompañando a su solicitud -entre otros elementos- la documentación que acredite que la misma fue aprobada por el órgano partidario competente.

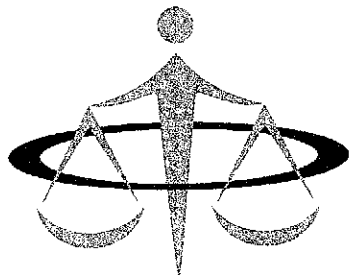
4.3. Análisis de agravios

➤ PAN (Omisión de acreditar la previa consulta a su militancia)

El incoante pretende evidenciar que dicho instituto político en la solicitud de registro de su plataforma electoral, omitió acreditar la previa consulta que debe

¹⁷ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

¹⁸ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

realizarse a la militancia a través de los órganos municipales para la aprobación de la plataforma electoral por parte del Consejo Estatal y la posterior ratificación de la Comisión Permanente Nacional, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 64, inciso j), de los Estatutos de dicho instituto político.

En ese sentido estima que la autoridad responsable al tenerle colmada la exigencia establecida en el artículo 275, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones al PAN pese a la omisión referida, y otorgar el respectivo registro de su plataforma electoral, violenta el principio de legalidad que debe imperar en las determinaciones de la autoridad electoral local.

Esta Sala Colegiada estima **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el presente motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones:

Con relación al tema que nos ocupa, los Estatutos del PAN, en lo aplicable al caso concreto establecen:

Artículo 64.

Son funciones del Consejo Estatal:

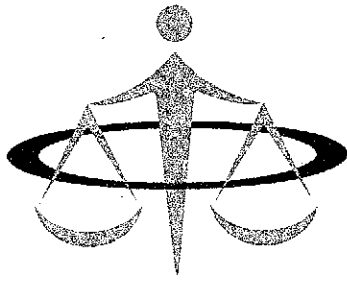
(...)

j) **Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por la Comisión Permanente Nacional.**¹⁹ Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y

(...)

Del artículo estatutario antes citado, se observa que el **Consejo Estatal será la autoridad intrapartidista competente para aprobar la plataforma electoral, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales, y ratificada por la Comisión Permanente.**

¹⁹ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

En ese sentido, del análisis de acuerdo impugnado²⁰, así como del dictamen emitido por la Comisión de Partidos²¹, se aprecia que la autoridad responsable, procedió a otorgar el registro correspondiente de la plataforma electoral presentada por el PAN, al haber remitido dicho instituto político las siguientes documentales:

- Escrito presentando el quince de enero, signado por los ciudadanos Verónica Pérez Herrera y José Luis Rocha Medina, en su carácter de presidenta y secretario, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Durango, dirigido al consejero presidente del IEPC, por el que presentaban la plataforma electoral para el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno.²²
- Documento compuesto de cuarenta y ocho fojas, que consiste en la plataforma electoral del PAN para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno, en formato físico²³ y medio magnético con extensión doc.
- Copia certificada de la convocatoria de la segunda sesión ordinaria el Consejo Estatal del PAN en el Estado de Durango, celebrada el día trece de enero, a las diecinueve horas.²⁴

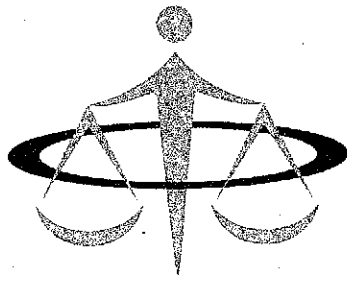
²⁰ Contenido a páginas 000180 a la 000187 del presente expediente, documental a la cual se le otorga valor probatorio de pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

²¹ Contenido a páginas 000188 a la 000196 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio de pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

²² Contenido en copia certificada a página 000349 del presente expediente. A la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificados por fedatario público y en virtud de que guardan relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

²³ Contenida en copia certificada a páginas 000350 a la 000397 del presente expediente. A las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificados por fedatario público y en virtud de que guardan relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

²⁴ Contenida en copia certificada a página 000399 del presente expediente. A la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificada por fedatario público y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

- Protocolización del acta de la segunda sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Durango, celebrada el día trece de enero, por la que se aprobó la plataforma electoral del PAN para el proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno, en la que se hace constar la lista de asistencia de la sesión en comentario.²⁵
- Copia certificada de las providencias emitidas por el presidente nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los Estatutos del PAN, mediante las cuales se ratifica la plataforma electoral del PAN para el proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno, que se desarrollará en el Estado de Durango, identificadas con el alfanumérico SG/075/2021, de fecha quince de enero.²⁶

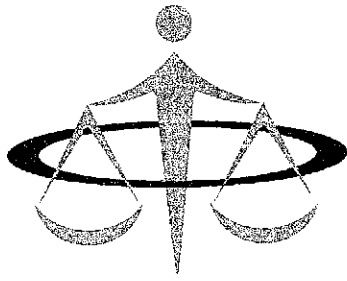
Del análisis de las constancias antes mencionadas, se advierte claramente que el PAN no anexó a su solicitud de registro ningún documento que acreditara la consulta que debió realizar a su militancia previo a la aprobación de la plataforma electoral por parte del Consejo Estatal, y pese a ello la autoridad responsable consideró que dicho instituto político había cumplido con la exigencia contemplada en el artículo 274, numeral 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Elecciones.

Sin embargo, el magistrado instructor del presente expediente, en aras de salvaguardar el derecho de participación política de los institutos y agrupaciones políticas en nuestra entidad, consideró oportuno, en atención a la atribución conferida a este órgano jurisdiccional en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, requerir²⁷ al Comité Directivo Estatal del PAN, para que informara si de conformidad a lo establecido en el artículo 64, inciso j), de sus Estatutos, fue sometida su plataforma electoral a la previa consulta de su militancia a través de los órganos municipales.

²⁵ Contendida en copia certificada a páginas 000433 a la 000436 del presente expediente. A las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificados por fedatario público y en virtud de que guardan relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

²⁶ Contendida en copia certificada por la autoridad electoral a página 000423 del presente expediente. A la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificada por fedatario público y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

²⁷ A través de proveído de fecha veinticuatro de febrero, visible a página 001251 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito recibido por este órgano jurisdiccional en fecha veintiséis de febrero²⁸, la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, Verónica Pérez Herrera, informó en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

Al respecto, se informa a ese Tribunal Electoral del Estado de Durango lo siguiente:

1. El Partido Acción Nacional sí realizó la consulta referida y se realizó en términos de lo previsto en el inciso j) del artículo 64 de los Estatutos Generales vigentes.

2. La consulta estuvo a cargo de la Comisión de Doctrina y Plataforma Política del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango²⁹, a través de la cual se realizó la CONSULTA CIUDADANA PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PLATAFORMA POLÍTICA LEGISLATIVA 2021-2024, dirigida a la militancia del Partido, pero, dado que dicha plataforma es un documento de relevancia y con la finalidad de promover la participación ciudadana en la generación de políticas públicas, se determinó que dicho ejercicio fuera de mayor espectro y amplitud de consulta dirigiéndose a la militancia y a la ciudadanía en general del estado.

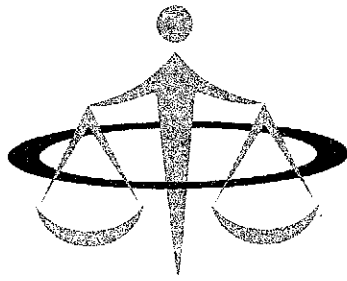
La Consulta fue publicada en la página de internet de este Instituto Político y se mantuvo en línea del 1 de noviembre al 15 de diciembre de 2020, ampliándose 15 días más de lo considerado inicialmente, para que los ciudadanos, incluidos los militantes, participaran en ese proceso consultivo.

Lo anterior, como se puede constatar en las siguientes direcciones electrónicas e imágenes:

<http://pandurango.org.mx/partido-accion-nacional-comision-de-doctrina-consejo-estatal-durango-dgo/>

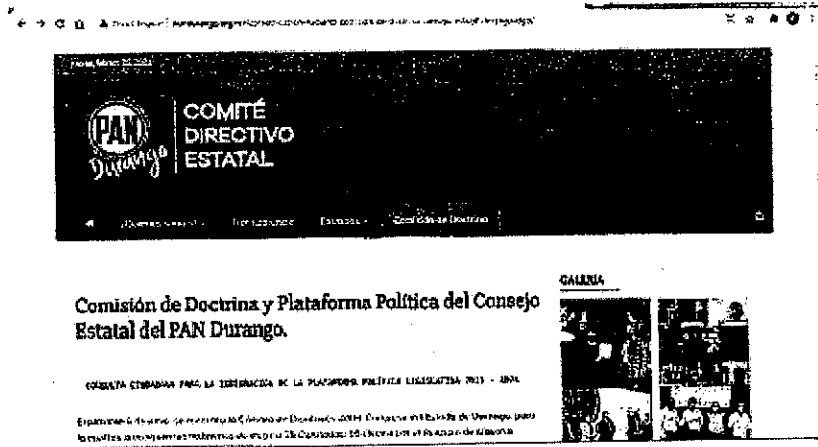
²⁸ Visible a páginas 001264 del presente expediente.

²⁹ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

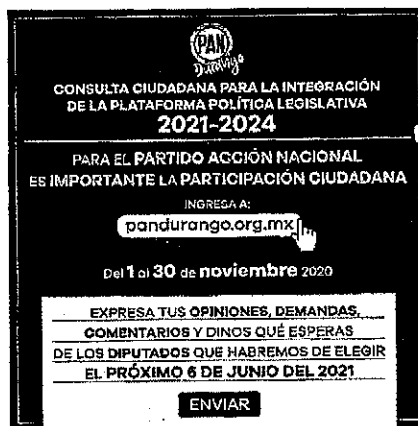
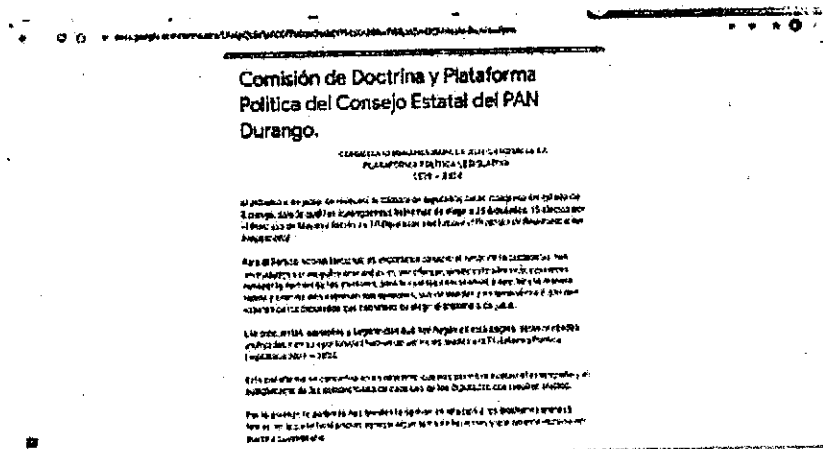


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

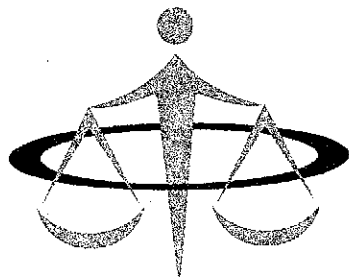
TEED-JE-007/2021



<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScTpFCCFTVBqxOotBEYPMzXAB9Rw7tB8jak2iM9CMHsefe-Fw/viewform>



3. Con la finalidad de darle una correcta difusión a la consulta y fomentar la participación de la mayor cantidad de militantes y ciudadanos, integrantes de la Comisión de Doctrina y Plataforma Política del Consejo Estatal del Partido se acercaron mediante entrevistas con diversos medios de comunicación, así como el propio Comité Directivo Estatal estuvo promoviendo la participación de la militancia a través de nuestras redes sociales



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

oficiales y página de internet, como se puede consultar en los siguientes links de internet:

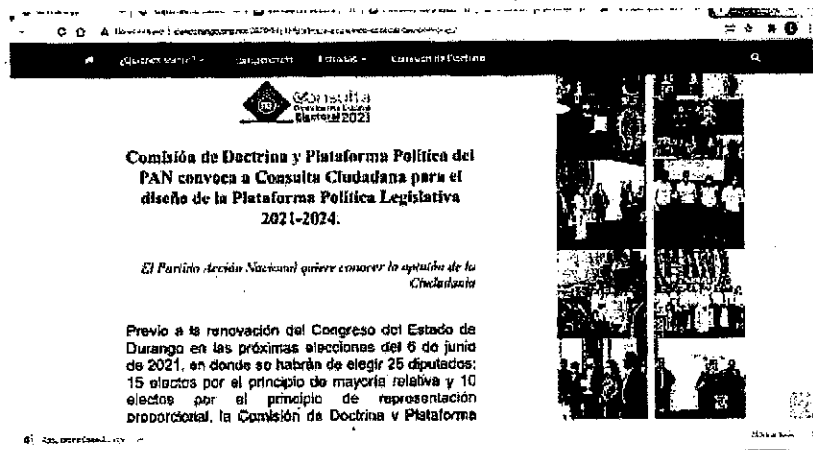
<https://www.wlsiglodetorreón.com.mx/noticia/1769379.pan-escucha-propuestas-ciudadanas-de-cara-a-elecciones-de-2021-en-durango.html>

<https://www.milenio.com/politica/pan-durango-pide-propuestas-ciudadanos-elecciones-2021>

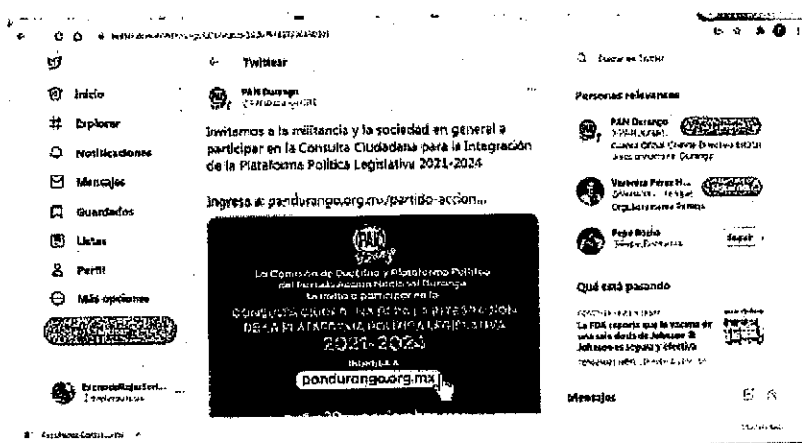
<https://www.noticiasdeloldelalaguna.com.mx/local/gomez-palacio/invitan-a-opinar-que-esperamos-de-los-proximos-diputados-5998897.html>

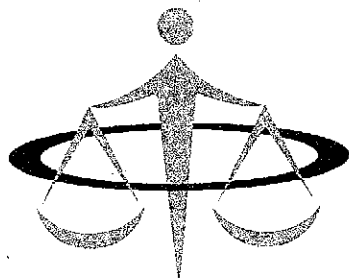
<https://twitter.com/PANDurangoCDE/status/1329162145662164995?s=20>

<https://pandurango.org.mx/2020/11/18/participa-queremos-conocer-tus-opiniones/>



<https://twitter.com/PANDurangoCDE/status/1328757887536140305?s=20>





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

4. Adicionalmente, el Comité Directivo Estatal, a través de la suscrita, emitió diversos comunicados a los Comités Directivos Municipales por medio de los cuales se solicitó de manera expresa que dieran difusión ante la militancia y la ciudadanía sobre el proceso de Consulta para la Plataforma en cita.³⁰

(...)

5. Ahora bien, una vez que se desplegaron las consultas en comento y en cumplimiento a lo establecido en nuestra normatividad interna, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Durango, acordó:

a. Mediante sesión de fecha 29 de diciembre de 2020, se aprobó la Plataforma Electoral correspondiente a la Coalición Va por Durango para el proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, como se demuestra con el acta notarial de fe de hechos destacada ante el Notario Público número 23, Licenciado José Miguel Castro Mayagoita, documento público que quedó registrado como escritura No. 25,686, volumen dos mil quinientos veintitrés, de la cual se adjunta una copia al presente escrito.

b. Mediante sesión de fecha 13 de enero de 2021, se aprobó la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional para el proceso electoral local 2020-2021.

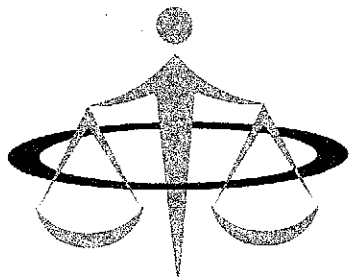
Lo anterior, como se demuestra con el acta notarial de fe de hechos destacada ante el Notario Público número 23, Licenciado José Miguel Castro Mayagoita, documento público que quedó registrado como escritura no. 25,727, volumen dos mil quinientos veintinueve, de la cual se adjunta una copia al presente escrito.³¹

De lo antes transcrito, se advierte que la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN afirma la realización de la consulta a la militancia así como a la ciudadanía en general, para la integración de la plataforma de dicho instituto político, realizada por parte de la Comisión de Doctrina y Plataforma Política del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Durango.

Consulta ciudadana que afirma la autoridad partidista, fue publicada en la página de internet de dicho instituto político y se mantuvo en línea del primero de noviembre al quince de diciembre de dos mil veinte, ampliándose quince días más de lo considerado inicialmente, para que los ciudadanos, incluidos los militantes, participaran en ese proceso consultivo.

³⁰ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

³¹ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

Asimismo, de las constancias remitidas por la autoridad partidista se advierte oficio de fecha treinta de octubre de dos mil veinte que dirige la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango, a los presidentes de los comités directivos municipales de dicho instituto político³², con la finalidad de informales que derivado de los trabajos realizados por la Comisión de Doctrina y Plataforma Política del Consejo Estatal del PAN en el Estado, se realizaría del primero al treinta de noviembre de dos mil veinte, la consulta ciudadana para la integración de la Plataforma Política Legislativa 2021-2014, a través de la página de internet www.pandurango.org.mx. Solicitando que dicha información fuera difundida con la militancia y simpatizantes de sus respectivas localidades, para el adecuado ejercicio consultivo.

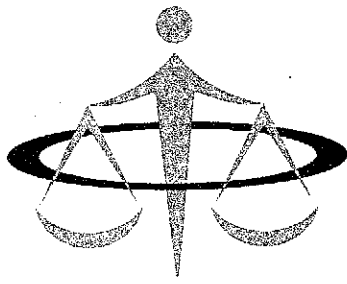
De la misma forma se advierte el oficio de fecha nueve de enero, que dirige la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango, a los presidentes de los comités directivos municipales³³, manifestando que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 64, inciso j), de los Estatutos del partido, se remitía la propuesta de plataforma electoral para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno, elaborada a través de la Comisión de Doctrina y Plataforma Política del Consejo Estatal del PAN en el Estado, solicitando su apoyo para ser difundida y consultada con la militancia de sus respectivas localidades, remitiendo a más tardar el día once enero los comentarios pertinentes.

Finalmente manifiesta la autoridad partidista que una vez que se desplegaron las consultas en comento y en cumplimiento a lo establecido en la normatividad interna, el Consejo Estatal del PAN en el Estado de Durango, en la segunda sesión extraordinaria de fecha trece de enero, se aprobó la Plataforma Electoral de dicho instituto político para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno³⁴.

³² Visible a página 001312 del presente expediente.

³³ Visible a página 001314 del presente expediente.

³⁴ Lo cual se advierte del acta notarial de fe de hechos destacada ante el Notario Público número 23, Licenciado José Miguel Castro Mayagoita, documento público que quedó registrado como escritura no. 25,727, volumen dos mil quinientos veintinueve, contenida a páginas 001316 a la 001318 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

Es importante resaltar que este Tribunal Electoral en atención a las manifestaciones de la autoridad partidista ingresó al sitio oficial de internet del PAN³⁵, advirtiendo que a la fecha de consulta, se encuentra habilitada la opción para participar en la emisión de opinión respecto a la plataforma política legislativa dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro.³⁶

En ese sentido, de todo lo antes argumentado, si bien le asiste la razón al partido incoante en lo relativo a que el PAN no adjuntó a la solicitud de registro de su plataforma electoral las constancias que acreditaran la previa consulta a la militancia, y pese a ello se otorgó el registro respectivo por parte de la autoridad responsable, lo relevante del caso es que la inoperancia del agravio radica en que al haber requerido este Tribunal a la autoridad partidista -en aras de salvaguardar el derecho de participación política- se acredita a consideración de este órgano jurisdiccional el cumplimiento por parte del PAN de lo establecido en el artículo 64, inciso j), de sus Estatutos, relativo a la consulta de la militancia de la plataforma electoral, y con ello resulta plenamente cumplimentado el procedimiento de aprobación establecido en los Estatutos de dicho instituto político.

En consecuencia resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el presente agravio.

➤ **PVEM (Omisión de someter la plataforma electoral a la consideración del Consejo Político Nacional)**

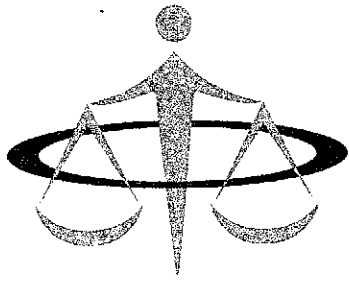
El partido político actor manifiesta que de conformidad a lo establecido en los artículos 18 y 67, de los Estatutos del PVEM, el órgano facultado para la aprobación de la plataforma electoral lo es el Consejo Político Nacional, pues no se contempla a su juicio, disposición expresa que otorgue tal atribución al Consejo Político Estatal.

³⁵ Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis jurisprudencial: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

³⁶ Lo cual se advierte de los siguientes links:

<http://pandurango.org.mx/partido-accion-nacional-comision-de-doctrina-consejo-estatal-durango-dgo/>
<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScTpFCCFTVBqxOotBEYPMzXAB9Rw7tB8jak2iM9CMHsefe-Fw/viewform>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

Refiriendo que en el supuesto de aplicar por analogía lo establecido en el artículo 67, fracción VII, en el cual se faculta al Consejo Político Estatal para que apruebe y someta a la consideración del Consejo Político Nacional la plataforma electoral de las alianzas que forme, requeriría la consideración de dicho órgano partidario nacional.

En ese tenor, estima que al no haber acompañado los documentos que acreditaran la consideración del Consejo Político Nacional de la plataforma electoral, el PVEM incumplió con la exigencia establecida en el artículo 275, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones, y con ello, la autoridad responsable al otorgar el respectivo registro de su plataforma, violentó el principio de legalidad que debe imperar en sus determinaciones.

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** el presente motivo de disenso en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término se estima necesario plasmar lo establecido en los Estatutos del PVEM, en lo que interesa al caso concreto.

Artículo 18.- Facultades del Consejo Político Nacional:

(...)

VI.-Aprobar la suscripción de la Plataforma Electoral de la coalición, frente o alianza en cualquier modalidad o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, de conformidad con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, del Partido, de uno de ellos o los de la coalición;

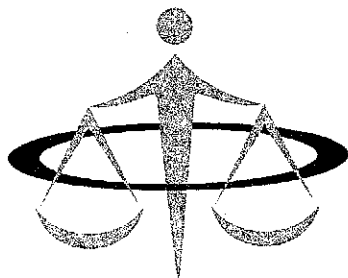
(...)

XI.-Aprobar la Plataforma Electoral para procesos electorales federales, debidamente sustentada en la Declaración de Principios y Programa de Acción del Partido;

(...)

Artículo 67.-Facultades del Consejo Político Estatal:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

VII.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el convenio de coalición, frente o alianza en cualquier modalidad la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Plataforma Electoral de la coalición frente o alianza en cualquier modalidad o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos y el Programa de Gobierno del candidato correspondiente. Esta disposición será aplicable, siempre que la ley local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en su caso prevalecerá lo dispuesto en la ley.

(...)

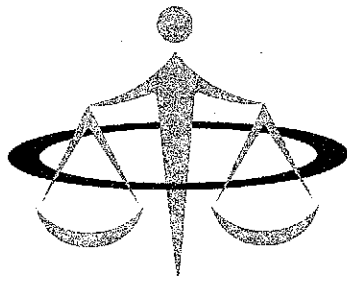
XII.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

De los preceptos estatutarios antes transcritos se desprende que entre las facultades atribuidas al Consejo Político Nacional del PVEM se contemplan:

- Aprobar la suscripción de la Plataforma Electoral de la coalición, frente o alianza en cualquier modalidad o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, de conformidad con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, del Partido, de uno de ellos o los de la coalición.
- Aprobar la Plataforma Electoral para procesos electorales federales, debidamente sustentada en la Declaración de Principios y Programa de Acción del Partido

Ahora bien, por lo que respecta al Consejo Político Estatal se establecen en lo que interesa, las siguientes:

- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el convenio de coalición, frente o alianza en cualquier modalidad la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Plataforma Electoral de la coalición frente o alianza en cualquier modalidad o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos y el Programa de Gobierno del candidato correspondiente. Esta disposición será aplicable, siempre que la ley local no establezca que la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en su caso prevalecerá lo dispuesto en la ley.

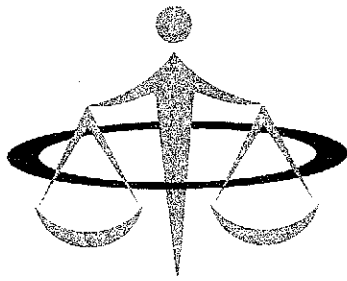
- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

En ese sentido, queda claro que se deberá someter a la consideración y aprobación del Consejo Político Nacional la plataforma electoral cuando se trate de elecciones federales, así como de coalición, frente o alianza en cualquier modalidad o candidaturas comunes en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional.

En ese tenor, en el artículo 67, fracción VII, de los Estatutos de mérito, se establece la obligación del Consejo Político Estatal de someter a la consideración del Consejo Político Nacional la plataforma electoral cuando se trate de coalición, frente o alianza en cualquier modalidad o candidaturas comunes.

Con base en lo anterior, se estima que si bien no se establece de forma expresa en los Estatutos del PVEM que corresponda al Consejo Político Estatal la aprobación de la plataforma electoral de las elecciones locales, lo cierto es que por interpretación de esta Sala Colegiada y por analogía a lo establecido en el artículo 18, fracción XI, relativo a la facultad de aprobación por parte del Consejo Político Nacional cuando trate de elecciones federales, es que resulta aplicable la fracción XII, del artículo 67, de los Estatutos del PVEM.

Lo anterior en el sentido de deducir que de conformidad con la índole de sus funciones y por exclusión de las facultades claramente establecidas a favor del Consejo Político Nacional, es que se estima que corresponde al Consejo Político Estatal la aprobación de la plataforma electoral en elecciones estatales, y únicamente será necesaria la consulta al Consejo Político



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

Nacional en dichas elecciones cuando trate -como ya se mencionó- de coalición, frente o alianza en cualquier modalidad o candidaturas comunes.

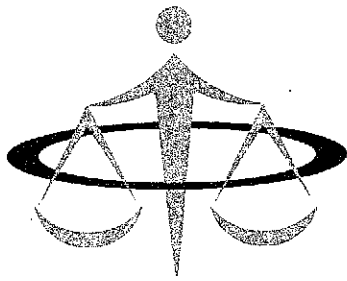
Consecuentemente, contrario a lo manifestado por el partido incoante, esta Sala Colegiada determina que no tenía la obligación el PVEM de acreditar en la solicitud de registro de su plataforma electoral para contender en el actual proceso electoral local, la aprobación por parte del Consejo Político Nacional, así como tampoco de negar el referido registro la autoridad responsable por la supuesta omisión, ello en atención a las consideraciones antes vertidas. De ahí que resulte **INFUNDADO** el presente motivo de disenso.

➤ **Movimiento Ciudadano (Incumplimiento al procedimiento de aprobación de la plataforma electoral)**

El partido político actor señala que Movimiento Ciudadano no respetó el procedimiento de aprobación de su plataforma electoral establecido en sus propios Estatutos, pues considera que de conformidad a lo señalado en los artículos 19 y 28, la Coordinadora Ciudadana Estatal debió elaborar y aprobar la plataforma electoral para luego someterla a la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional por conducto de la Comisión Operativa Nacional, implicando lo anterior el procedimiento que debió seguir dicho instituto político, mismo que no aconteció en la especie.

En consecuencia, estima que la autoridad responsable violentó el principio de legalidad que debe imperar en su actuación, al haber determinado en el acuerdo impugnado que Movimiento Ciudadano cumplía con la exigencia establecida en el artículo 274, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones, al acreditar la aprobación de su plataforma electoral por parte de los integrantes de la Comisión Permanente de dicho instituto político, y en tal sentido otorgar el registro correspondiente.

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** dicho motivo de disenso en atención a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

Se hace necesario establecer los preceptos estatutarios de Movimiento Ciudadano, aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 18.

De la Coordinadora Ciudadana Nacional.

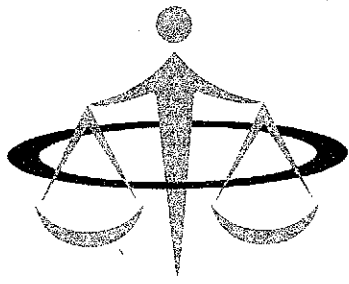
1. La Coordinadora Ciudadana Nacional es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente de Movimiento Ciudadano, constituido para representarlo en todo el país y dirigir la iniciativa política que oriente el trabajo en todas sus instancias, órganos, mecanismos y estructuras, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración de Principios, la Carta de Identidad, el Programa de Acción, los presentes Estatutos y en las directrices y determinaciones de la Convención Nacional Democrática y del Consejo Nacional.

(...)

6. Son atribuciones y facultades de la Coordinadora Ciudadana Nacional³⁷:

- a) Cumplir y hacer cumplir por parte de todos los órganos, militantes, simpatizantes y/o adherentes de Movimiento Ciudadano, la Declaración de Principios, la Carta de Identidad, el Programa de Acción, los Estatutos, los reglamentos y las determinaciones de la Convención Nacional Democrática y del Consejo Nacional.
- b) Resolver los conflictos que resulten de la aplicación de estos Estatutos y reglamentos distintos a los que correspondan a los órganos de control nacional.
- c) Dirigir la actividad general de Movimiento Ciudadano y dar cuenta de su gestión ante la Convención Nacional Democrática y, en sus recesos, ante el Consejo Nacional.
- d) Aprobar el nombramiento de las y los representantes de Movimiento Ciudadano ante las autoridades electorales federales, así como ante los organismos públicos locales electorales, cuando así se considere necesario. Para cumplir estas atribuciones se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Operativa Nacional, cuyo nombramiento prevalecerá sobre cualquier otro.
- e) Designar a las coordinadoras o coordinadores, así como a vicecoordinadoras o vicecoordinadores de los Grupos Parlamentarios de Movimiento Ciudadano en las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. Del mismo modo, designar a las coordinadoras o coordinadores de los grupos parlamentarios en los congresos locales.

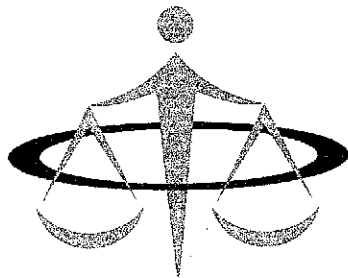
³⁷ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

- f) Convocar cada tres años a las diputadas y diputados de Movimiento Ciudadano a las Legislaturas de los Estados para la renovación de su Coordinación nacional.
- g) Convocar cada tres años a las autoridades municipales de Movimiento Ciudadano para la renovación de su Coordinación nacional.
- h) En las entidades federativas donde haya irregularidades graves que afecten el funcionamiento de los órganos de dirección, previo acuerdo de la Comisión Operativa Nacional, la Tesorería Nacional recaudará directamente y se hará cargo de la administración de las prerrogativas correspondientes.
- i) Recibir, recaudar y administrar, por medio de la Comisión Operativa Nacional, a través de la Tesorería Nacional, las finanzas y el patrimonio de Movimiento Ciudadano en el ámbito nacional.
- j) Ordenar auditorías financieras y de recursos humanos a las tesorerías estatales, así como a sus recursos materiales. Obligatoriamente deberán practicarse auditorías al término de cada uno de los procesos electorales, federal o locales.
- k) Autorizar previamente y por escrito, las convocatorias para celebrar las Convenciones Estatales. Previa aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional, la Comisión Operativa Nacional podrá emitir las de manera directa, fundada y motivada.
- l) Aprobar la convocatoria que emita la Comisión Operativa Nacional para las conferencias sectoriales y asambleas informativas, para las reuniones de legisladoras y legisladores de Movimiento Ciudadano, de las reuniones de la Asociación Nacional de ex legisladoras y legisladores de Movimiento Ciudadano y la Asociación Nacional de ex ediles de Movimiento Ciudadano.
- m) Elaborar los reglamentos de los órganos de dirección y control de Movimiento Ciudadano y presentarlos al Consejo Nacional para su aprobación.
- n) Definir la política y el procedimiento para obtener el voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero, conforme a la legislación electoral vigente, y nombrar los comités necesarios para realizar las actividades de promoción.
- ñ) En caso de renuncia, incapacidad permanente, o remoción de alguna de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, designar a quien la reemplace a fin de que concluya el periodo para el que fue elegida, lo que será convalidado en la siguiente sesión del Consejo Nacional.
- o) Registrar las candidaturas de elección popular de carácter federal ante el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, sustituirlas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

p) Todas aquellas que por la naturaleza de sus funciones le sean afines y que no sean contrarias a los lineamientos acordados por la Convención Nacional Democrática, el Consejo Nacional y los presentes Estatutos.

7. Corresponde a la Coordinadora Ciudadana Nacional, autorizar coaliciones, alianzas y/o candidaturas comunes con otras organizaciones políticas durante los procesos electorales. Para tales efectos deberá:

c) Aprobar la Plataforma Electoral para los tipos de elección de que se trate, conforme a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos adoptados, en su caso, por la coalición, alianza o candidaturas comunes de que se trate.³⁸

Del análisis de los preceptos antes transcritos, se advierte que de las atribuciones y facultades contempladas a favor de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, en lo referente a la aprobación de la plataforma electoral, únicamente le compete su aprobación al tratarse de **coaliciones, alianzas y/o candidaturas comunes con otras organizaciones políticas durante los procesos electorales.**

Por otra parte, el artículo 19, numeral 4, inciso o), de dichos Estatutos dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 19.

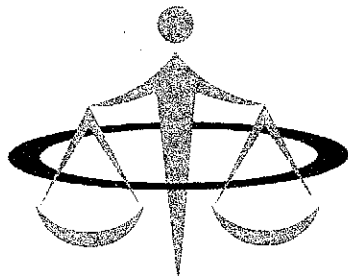
De la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente es el órgano de consulta, análisis y decisión política inmediata, cuyas decisiones son obligatorias para todos los niveles, órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano.

4. La Comisión Permanente establecerá su propia organización interna y tendrá las siguientes facultades y funciones:

o) Aprobar la Plataforma Electoral para los tipos de elección de que se trate, conforme a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.

³⁸ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

Se observa que en primer término se reconoce a la Comisión Permanente como el órgano de consulta, análisis y decisión política inmediata, cuyas decisiones son obligatorias para todos los niveles, órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano.

De forma clara y expresa se le otorga a la Comisión Permanente la facultad de aprobar la plataforma electoral para los tipos de elección de que se trate, sin limitar dicha atribución a determinadas modalidades de participación política, como fue el caso antes precisado de la Coordinadora Política Nacional, al tratarse únicamente de coaliciones, alianzas y/o candidaturas comunes con otras organizaciones políticas durante los procesos electorales.

No pasa desapercibo para esta Sala Colegiada lo establecido en el artículo 28, numeral 4, inciso a), de los Estatutos, precepto en el cual el partido incoante fundamenta su agravio, ya que en el mismo se establece que corresponde a la Coordinadora Ciudadana Estatal, someter a la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional por conducto de la Comisión Operativa Nacional, la plataforma electoral, el programa de gobierno y legislativo para las elecciones locales, tal y como se muestra enseguida:

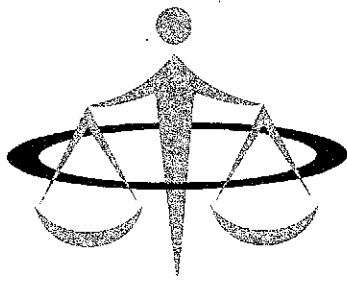
ARTÍCULO 28.

De las Coordinadoras Ciudadanas Estatales.

1. La Coordinadora Ciudadana Estatal es el órgano colegiado permanente de organización y operación de Movimiento Ciudadano a cuyo cargo queda la ejecución de las determinaciones de la Convención y del Consejo Estatal. Será elegida por la Convención Estatal y el número de sus integrantes, será determinado por la Coordinadora Ciudadana Nacional en términos de la convocatoria respectiva, que en ningún caso será menor de 50 y durarán en su encargo un periodo de tres años. Si faltaran sin causa justificada a tres reuniones consecutivas, serán separadas o separados del cargo. La Presidencia y Secretaría Técnica del Consejo Estatal forman parte de la Coordinadora Ciudadana Estatal.

4. Corresponde a la Coordinadora Ciudadana Estatal:

a) Determinar la política electoral a nivel estatal, someter a la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional por conducto de la Comisión Operativa Nacional, la Plataforma



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

Electoral, el Programa de Gobierno y Legislativo para las elecciones locales.³⁹

Sin embargo, para esta Sala Colegiada resulta evidente que en los Estatutos de Movimiento Ciudadano se establecen dos vías de aprobación de la plataforma electoral, cuando dicho instituto político contienda en los procesos electorales de forma individual, como ocurre en el caso concreto.

Es por ello, que al haber acreditado Movimiento Ciudadano ante la autoridad responsable que la plataforma electoral fue aprobada por la Comisión Permanente⁴⁰, de conformidad a la facultad establecida en el artículo 19, numeral 4, inciso o), de los Estatutos, es que esta Sala Colegiada en concordancia con lo resuelto por la autoridad responsable, estima que dicho instituto político cumplió con la exigencia establecida en el artículo 274, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones.

Máxime a la calidad que en los propios Estatutos se le reconoce a la Comisión Permanente como el órgano de consulta, análisis y **decisión política inmediata, cuyas decisiones son obligatorias para todos los niveles, órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano.**

Aunado a lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al criterio adoptado por la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional de clave SG-JRC-16/2018⁴¹, mismo que confirmó la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio electoral de clave TE-JE-007/2018.

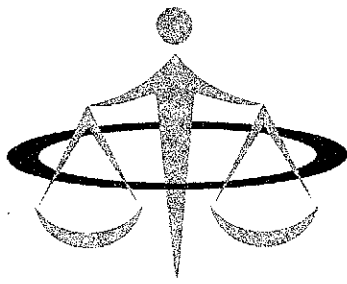
En cual este órgano jurisdiccional calificó el proceso de aprobación de la plataforma electoral de Movimiento Ciudadano para los Estados como un acto complejo, estimando que la intención del legislador partidista al facultar a

³⁹ Lo resaltado en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

⁴⁰ Tal y como se advierte de las constancias contenidas a páginas 000516 a la 000537 del presente expediente. A las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificados por fedatario público y en virtud de que guardan relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

⁴¹ Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0016-2018.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

órganos nacionales⁴², para la aprobación de las plataformas electorales, busca garantizar la orientación de los planes y propuestas de campaña en todos sus niveles, lo que incluye al ámbito estatal, sin que ello suponga que tienen facultades para decidir sin limitación o justificación alguna, sustituyéndose o suplantando a los órganos estatales.

En ese sentido, de todo lo antes razonado y de la interpretación efectuada por esta Sala Colegiada de los preceptos estatutarios de Movimiento Ciudadano antes transcritos, se estima que la aprobación de la plataforma electoral realizada por la Comisión Permanente, resulta la idónea para el caso en concreto, de ahí que resulte **INFUNDADO** el presente motivo de disenso.

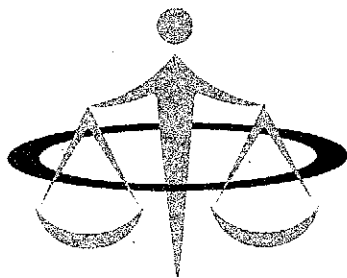
➤ **Morena (Omisión de someter su plataforma electoral a la aprobación del Consejo Estatal)**

El partido político actor estima que Morena fue omiso en someter su plataforma electoral a la aprobación del Consejo Estatal, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 41 y 42, de los Estatutos de dicho instituto político se advierte que para la aprobación de la plataforma electoral, en caso de los Estados, el Consejo Estatal deberá presentarla, discutirla y aprobarla, para posterior a ello ser sometida a la aprobación por parte de Consejo Político Nacional.

En ese tenor, considera que si bien existió una delegación por parte del Consejo Político Nacional hacia el Comité Ejecutivo Nacional para aprobar dicha plataforma electoral, lo cierto es que no debieron omitir la previa aprobación por parte del Consejo Estatal, tal y como lo establecen sus propios Estatutos.

Consecuentemente el partido político actor estima que la autoridad responsable violentó el principio de legalidad que debe imperar en sus determinaciones, al haber considerado en el acuerdo impugnado que Morena cumplía con la exigencia establecida en el artículo 274, numeral 1, inciso c),

⁴² Como era en el caso concreto la Coordinadora Ciudadana Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

del Reglamento de Elecciones, sin que dicho instituto político haya acreditado con los documentos pertinentes, la aprobación de su plataforma electoral por parte del Consejo Estatal, y pese a ello otorgó el registro correspondiente.

Esta Sala Colegiada estima **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el presente motivo de disenso, en atención a lo siguiente:

En primer término se hace necesario plasmar los preceptos estatutarios de Morena, aplicables al caso concreto:

Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. **El Consejo Estatal será responsable de**⁴³:

(...)

k. Presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que MORENA participe en los ámbitos estatal y municipal.⁴⁴

(...)

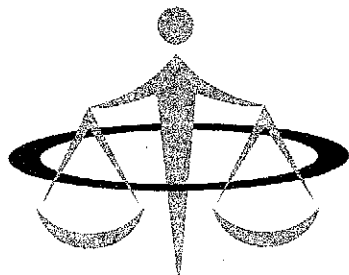
Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.

(...)

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los

⁴³ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

⁴⁴ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA;⁴⁵

De los preceptos antes transcritos, se advierte claramente, que la plataforma electoral para cada elección en la se participe deberá ser aprobada por el Consejo Estatal correspondiente, así como por el Consejo Nacional de Morena.

En el caso particular, del análisis del dictamen emitido por la Comisión de Partidos relativo a la solicitud de registro de la plataforma electoral de Morena⁴⁶, así como de acuerdo impugnado⁴⁷, se advierte que la autoridad responsable tuvo a dicho instituto político cumpliendo con la exigencia establecida en el artículo 274, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones, al haber presentado la siguiente documentación:

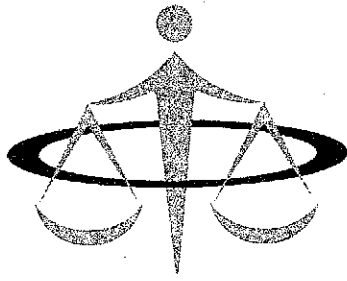
- Convocatoria de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena, celebrada el quince de noviembre de dos mil veinte.⁴⁸
- Acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena, celebrada del quince al diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se resolvió facultar al Comité Ejecutivo Nacional de

⁴⁵ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

⁴⁶ Contenido a páginas de la 000258 a la 000269 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio de pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

⁴⁷ Contenido a páginas 000180 a la 000187 del presente expediente, documental a la cual se le otorga valor probatorio de pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

⁴⁸ Contenida en copia certificada a página 000549 del presente expediente. A la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificada por fedatario público y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

Morena, para aprobar las plataformas electorales para aquellas entidades federativas, que requieran dicho documento.⁴⁹

- Convocatoria de la XVII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, celebrada el veinte de diciembre de dos mil veinte, así como el respectivo orden del día, en el que entre otros temas se aborda el relativo a la aprobación de la presentación, discusión y en su caso, aprobación de la plataforma electoral para el proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno, en el Estado de Durango.⁵⁰
- Acta de la XVII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, celebrada el veinte de diciembre de dos mil veinte, mediante la plataforma Zoom, por la que se aprobó la plataforma electoral para el proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno, en el Estado de Durango.⁵¹
- Lista de asistencia de la sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, celebrada el veinte de diciembre de dos mil veinte, mediante la plataforma Zoom.⁵²

En atención a lo anterior, si bien, no es motivo de controversia del presente juicio lo referente a la aprobación de la plataforma por parte del órgano intrapartidista nacional, efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁵³, lo cierto es que, tal y como lo refiere el partido político actor, de las constancias que se enlistaron anteriormente, mismas que acompañó Morena a su solicitud de registro, no se desprende que previo a la aprobación de la plataforma electoral por parte del Comité Ejecutivo Nacional, la misma haya sido aprobada por el Consejo Estatal de Morena en Durango, ello de

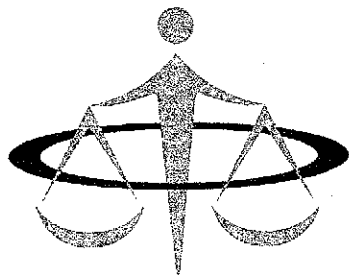
⁴⁹Contenida a páginas 000542 a la 000548 del presente expediente. A la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificada por fedatario público y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

⁵⁰Contenida a página 000552 del presente expediente. A la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificada por fedatario público y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

⁵¹Contenida a página 000566 del presente expediente. A la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificada por fedatario público y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

⁵²Contenida en original a página 001377 del presente expediente.

⁵³Situación que fue motivo de pronunciamiento en el diverso juicio electoral de clave TEED-JE-002/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

conformidad con lo establecido en los artículo 29, apartado k, y 42, apartado a, de los Estatutos de Morena.

Por lo anterior es que resulta **fundado** el presente motivo de disenso, pues como lo manifiesta del partido político actor, pese a la omisión por parte de Morena de acreditar la aprobación por parte del Consejo Estatal, la autoridad responsable procedió a otorgar el registro correspondiente. Sin embargo, lo **inoperante** del agravio radica en lo siguiente:

El magistrado instructor del presente expediente, en aras de salvaguardar en el actual proceso electoral local el derecho de participación política de los institutos y agrupaciones políticas en nuestra entidad, consideró oportuno en atención a la atribución conferida a este órgano jurisdiccional en el artículo 22 de la Ley de Medios de impugnación, requerir⁵⁴ al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para que informara si de conformidad a lo establecido en sus propios Estatutos, la plataforma electoral fue sometida a la aprobación del Consejo Estatal de Durango.

En cumplimiento al referido requerimiento, la autoridad partidista mediante escrito de fecha cuatro de marzo⁵⁵, signado por el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, quien acreditó su calidad de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁵⁶, manifestó -en lo que interesa- que **el Consejo Estatal de Morena en el Estado de Durango actualmente no se encuentra integrado**, y en tal sentido afirma que el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la plataforma electoral en la XVII sesión urgente de fecha veinte de diciembre de dos mil veinte⁵⁷, contando con la debida facultad en atención a la delegación otorgada por el Consejo Nacional de Morena en la sesión extraordinaria celebrada del quince al veinte de noviembre de dos mil veinte.⁵⁸

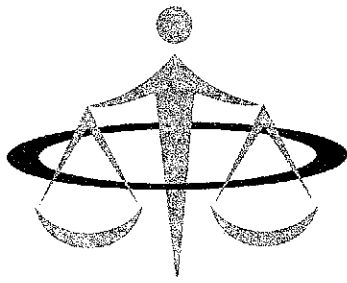
⁵⁴ A través de proveídos de fechas veinticuatro de febrero y primero de marzo, visibles a páginas 001251 y 001414 a la 001419 del presente expediente.

⁵⁵ Y recibido en fecha cinco de marzo por este órgano jurisdiccional. Contenido a página 001439 a la 001442 del presente expediente.

⁵⁶ Nombramiento contenido a página 001443 del presente expediente.

⁵⁷ Lo cual se advierte del acta respectiva de la sesión de mérito, contenida a páginas 001369 a la 001376 del presente expediente.

⁵⁸ Lo cual se advierte del acta respectiva de la sesión de mérito, contenida a páginas 001330 a la 001338 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

En consecuencia, ante tal manifestación emitida por Morena, relativa a la falta de integración de su Consejo Estatal en el Estado de Durango, es que esta Sala Colegiada estima la imposibilidad jurídica y material de dicho instituto político para haber procedido a la aprobación de su plataforma electoral en términos de lo establecido en los artículos 29, apartado k, y 42, apartado a, de sus Estatutos.

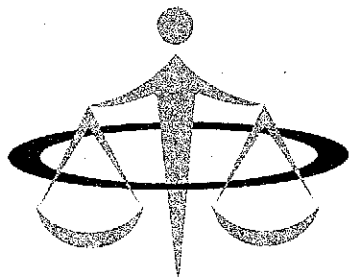
Por ello, resulta suficiente a juicio de esta Sala Colegiada el hecho de que la plataforma electoral haya sido aprobada únicamente por el órgano nacional facultado para tal efecto, como lo fue el Comité Ejecutivo Nacional de Morena en atención a la delegación otorgada por el propio Consejo Político Nacional.

En consecuencia esta Sala Colegiada estima **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el presente disenso, de conformidad con las razones antes expuestas.

➤ **Coalición “Va por Durango” (Omisión del PAN de acreditar la previa consulta a su militancia)**

El partido político actor estima que la coalición “Va por Durango” no cumplimentó debidamente las exigencias establecidas en los artículos 89, inciso a), de la Ley de Partidos, 274, numeral 1, inciso c, fracción II y 276, numeral 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Elecciones, pues afirma que el PAN-integrante de dicha coalición- no acreditó la previa consulta que debe realizarse a la militancia a través de los órganos municipales para la aprobación de la plataforma electoral por parte del Consejo Estatal y la posterior ratificación de la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 64, inciso j), de los Estatutos de dicho instituto político.

En ese sentido considera que la autoridad responsable no debió otorgar el registro correspondiente de la plataforma electoral presentada por la coalición “Va por Durango”, ya que con ello violentó el principio de legalidad que debe imperar en sus determinaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

Esta Sala Colegiada estima **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el presente disenso en atención a lo siguiente:

Del análisis efectuado al dictamen emitido por la Comisión de Partidos relativo a la solicitud de registro de la plataforma electoral presentada por la coalición "Va por Durango"⁵⁹, y del acuerdo impugnado⁶⁰, se desprende que la autoridad responsable determinó tener por cumplimentados por el PAN los requisitos establecidos en los artículos 236, de la Ley General y 274, del Reglamento de Elecciones, al haber presentado la siguiente documentación:

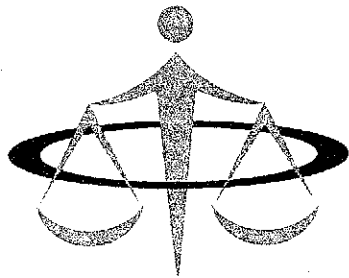
- Copia certificada de las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los Estatutos del PAN, mediante las cuales se aprueba el convenio de coalición electoral que suscribe dicho instituto político con el Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la aprobación y ratificación de la plataforma común para la elección de diputados locales en el Estado de Durango, correspondientes al proceso electoral ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno, identificadas con el alfanumérico SG/155/2020, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte⁶¹.

De lo anterior se advierte que tal y como lo manifiesta el incoante, el PAN no anexó a la solicitud de registro que presentó en coalición –con los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática- ningún documento que acreditara la consulta que debió realizar a su militancia previo a la aprobación de la plataforma electoral por parte del Consejo Estatal, y pese a ello la autoridad responsable consideró que los institutos políticos

⁵⁹ Contenido a páginas 000302 a la 000311 del presente expediente. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

⁶⁰ Contenido a páginas 000180 a la 000187 del presente expediente, documental a la cual se le otorga valor probatorio de pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

⁶¹ Contenidas a páginas 000634 a la 000649, del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

solicitantes habían cumplido con las exigencias establecidas, en los artículos 236, de la Ley General, 89, inciso a), de la Ley de Partidos, 274, numeral 1, inciso c, fracción II y 276, numeral 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Elecciones.

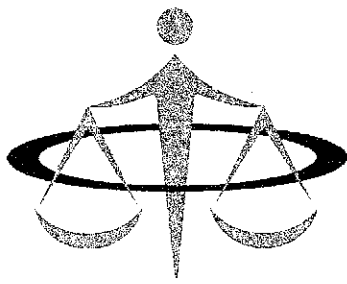
Sin embargo, -tal y como se mencionó en el estudio del agravio que en lo individual se formuló al PAN- el magistrado instructor del presente expediente, en aras de salvaguardar en el actual proceso electoral local el derecho de participación política de los partidos y agrupaciones políticas en nuestra entidad, consideró oportuno en atención a la atribución conferida a este órgano jurisdiccional en el artículo 22 de la Ley de Medios de impugnación, requerir⁶² al Comité Directivo Estatal del PAN, para que informará si de conformidad a lo establecido en el artículo 64, inciso j), de sus Estatutos, fue sometida su plataforma electoral a la previa consulta de su militancia a través de los órganos municipales.

En tal sentido, mediante escrito recibido por este órgano jurisdiccional en fecha veintiséis de febrero⁶³, la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, Verónica Pérez Herrera, afirmó la realización de la consulta a la militancia, adjuntando para acreditar lo anterior, oficio de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el cual dirigió a los presidentes de los comités directivos municipales de dicho instituto, manifestando que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 64, inciso j), de los Estatutos del partido, se remitía la propuesta de plataforma electoral correspondiente a la coalición "Va por Durango" para el proceso electoral local 2020-2021, solicitando su apoyo para ser difundida y consultada con la militancia de sus respectivas localidades, remitiendo a más tardar el día veintinueve de diciembre de dos mil veinte los comentarios pertinentes, al ser en misma fecha presentada en sesión del Consejo Estatal del PAN.

Asimismo, remite copia certificada del acuerdo de fecha once de enero, por el cual se ratifican las providencias tomadas por la presidencia del Comité

⁶² A través de proveído de fecha veinticuatro de febrero, visible a página 001251 del presente expediente.

⁶³ Visible a páginas 001264 a la 001271 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

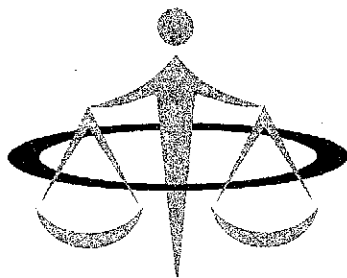
Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 57, inciso j) de los Estatutos del partido, en el periodo que comprende del día veintidós de diciembre de dos mil veinte al diez de enero⁶⁴. Entre las que se advierte la relativa a la aprobación del convenio de coalición electoral que suscribe el PAN con el Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la plataforma común para la elección de diputados locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En ese sentido, de todo lo antes argumentado, si bien le asiste la razón al partido incoante en lo relativo a que el PAN no adjuntó a la solicitud de registro de la plataforma electoral presentada por la coalición "Va por Durango", las constancias que acreditaran la previa consulta a su militancia, y pese a ello se otorgó el registro respectivo por la parte de la autoridad responsable, lo cierto es que la inoperancia del agravio radica en que al haber requerido este Tribunal a la autoridad partidista -en aras de salvaguardar el derecho de participación política- se acredita a consideración de este órgano jurisdiccional el cumplimiento por parte del PAN de lo establecido en el artículo 64, inciso j), de sus Estatutos, relativo a la consulta de la militancia de la plataforma electoral.

Por ello, esta Sala Colegiada considera plenamente cumplimentadas las exigencias establecidas en los artículos 236, de la Ley General, 89, inciso a), de la Ley de Partidos, 274, numeral 1, inciso c, fracción II y 276, numeral 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Elecciones.

De ahí que resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el presente agravio.

⁶⁴ Contenido a páginas 001272 a la 001290 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

- Coalición “Juntos haremos historia en Durango” (Omisión por parte de Morena de someter su plataforma electoral a la aprobación del Consejo Estatal)

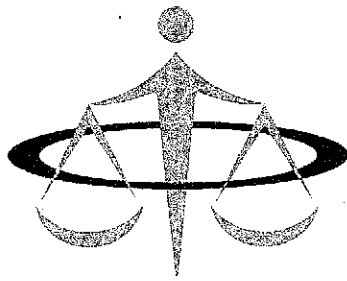
El partido político actor estima que la coalición “Juntos haremos historia en Durango” no cumplimentó debidamente las exigencias establecidas en los artículos 89, inciso a), de la Ley de Partidos, 274, numeral 1, inciso c, fracción II y 276, numeral 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Elecciones, pues afirma que Morena –integrante de dicha coalición- fue omiso en someter la plataforma electoral a la aprobación del Consejo Estatal, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 41 y 42, de los Estatutos de dicho instituto político se advierte que para la aprobación de la plataforma electoral, en caso de los Estados, el Consejo Estatal deberá presentarla, discutirla y aprobarla, para posterior a ello ser sometida a la aprobación por parte de Consejo Político Nacional.

En ese tenor, considera que si bien existió una delegación por parte del Consejo Político Nacional hacia el Comité Ejecutivo Nacional para aprobar dicha plataforma electoral, lo cierto es que no debieron omitir la previa aprobación por parte del Consejo Estatal, tal y como lo establecen sus propios Estatutos.

Ante tal omisión, el partido político actor estima que la autoridad responsable no debió otorgar el registro correspondiente de la plataforma electoral presentada por la coalición “Juntos haremos historia en Durango”, ya que con ello violentó el principio de legalidad que debe imperar en sus determinaciones.

Esta Sala Colegiada estima **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el presente motivo de disenso en atención a lo siguiente:

Para la resolución del presente disenso resultan aplicables las consideraciones vertidas por esta Sala Colegiada en el estudio del agravio planteado de forma individual a Morena, ello al advertirse lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

- En el convenio de la coalición "Juntos haremos historia en Durango", se estableció como plataforma electoral la de Morena.⁶⁵
- En el diverso juicio electoral TEED-JE-002/2021 y acumulados⁶⁶, este Tribunal Electoral se pronunció en el sentido de que Morena aprobó una plataforma electoral común para todas las elecciones locales en las que contendría, con independencia de la forma de participación política en que decidiese participar.

Determinando además que el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena haya aprobado en lo individual, la plataforma electoral con la que participaría en la elección que nos atañe, en modo alguno vulneraba lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley de Partidos y 276, numeral 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Elecciones.

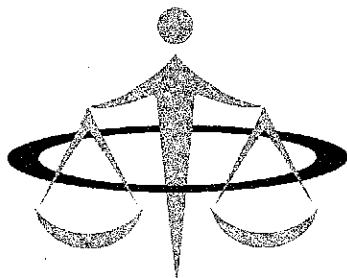
En consecuencia, lo **fundado** del presente agravio radica en el hecho de que tal y lo manifiesta el partido político actor, a partir del análisis efectuado por esta Sala Colegiada del dictamen emitido por la Comisión de Partidos⁶⁷ y del acuerdo impugnado⁶⁸, se advierte que la coalición "Juntos haremos historia en Durango" no acreditó que la plataforma electoral hubiese sido aprobada por

⁶⁵ Obrante en copia certificada a página 0137 a 0196 del diverso expediente TEED-JE-002/2021 y acumulados. El cual se invoca como hecho notorio. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, e invocándose al ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), el criterio bajo la clave y rubro siguiente: P. IX/2004, "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;**" Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>

⁶⁶ El cual se invoca como hecho notorio. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, e invocándose al ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), el criterio bajo la clave y rubro siguiente: P. IX/2004, "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;**" Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>

⁶⁷ Respecto a la solicitud de registro de plataforma electoral presentada por la coalición "Juntos haremos historia en Durango" contenido en copia certificada a páginas 000312 a la 00024 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio de pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

⁶⁸ Contenido a páginas 000180 a la 000187 del presente expediente, documental a la cual se le otorga valor probatorio de pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2021

parte del Consejo Estatal de Morena, y pese a ello la autoridad responsable procedió a otorgar el registro correspondiente.

Sin embargo, lo **inoperante** del agravio radica en lo determinado por esta Sala Colegiada en el estudio del disenso formulado de manera individual a Morena, en el sentido de que dicho instituto político se encuentra en imposibilidad jurídica y material de haber sometido la plataforma electoral a la aprobación del Consejo Estatal, ello al no estar actualmente constituida dicha autoridad intrapartidista local.

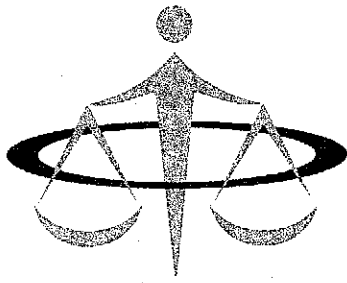
Por lo tanto, esta Sala Colegiada considera que al haberse acreditado la aprobación de la plataforma electoral por parte del órgano partidario nacional de Morena, ello resulta suficiente para tener plenamente cumplimentadas por la coalición "Juntos haremos historia en Durango" las exigencias establecidas en los artículos 236, de la Ley General, 89, inciso a), de la Ley de Partidos, 274, numeral 1, inciso c, fracción II y 276, numeral 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Elecciones.

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de inconformidad planteados por RSP, en atención a lo expuesto y fundado anteriormente se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese personalmente al partido político actor y a los terceros interesados; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación, debiéndose **adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2021

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.